

EXPEDIENTE: RR.SIP.0145/2014	Luis David Castillo Cisneros	FECHA RESOLUCIÓN: 26/Marzo/2014
Ente Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente revocar la respuesta emitida por la Secretaría de Finanzas, con motivo de la solicitud de información con folio 0106000060213, y ordenarle que turne dicha solicitud a las Unidades Administrativas competentes, para que realice una búsqueda en sus archivos del número de multas pagadas por violaciones al Reglamento de Tránsito Metropolitano en dos mil diez, dos mil once y dos mil doce.</p> <p>Una vez realizado lo anterior, si cuenta con la información, deberá otorgar el acceso en el estado en que se encuentre en sus archivos y, para el caso de no localizarla, deberá exponer los motivos y fundamentos a los que haya lugar.</p>		

**Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal**



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

LUIS DAVID CASTILLO CISNEROS

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.SIP.0145/2014

México, Distrito Federal, a veintiséis de marzo de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0145/2014**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Luis David Castillo Cisneros, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El ocho de enero de dos mil catorce, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0105000344713, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“... SOLICITO INFORMACIÓN SOBRE EL ESTADO ACTUAL QUE GUARDA EL TRAMITE DE PAGO POR AFECTACIÓN NO. "V/217", REFERENTE AL INMUEBLE DENOMINADO "LOS TENORIOS CHICOS", UBICADO EN ANILLO PERIFERICO NO. 7327, COL. RINCONADA COAPA, DEL. TLALPAN, MEXICO, D.F., CUYO ANTECEDENTE ES EL DICTAMEN DE PROCEDENCIA DE PAGO INDEMNIZATORIO "V/217" Y NUMERO SECUENCIAL AT(OS)-03806 Y NUMERO PROGRESIVO 04/03/03-00004, DE FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2003, SIGNADO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL PATRIMONIO INMOBILIARIO DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DEL GOBIERNO DEL D.F...” (sic)

II. El quince de enero de dos mil catorce, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Ente Obligado notificó el oficio OIP/0177/2014 del trece de enero de dos mil catorce, suscrito por la Responsable de la Oficina de Información Pública, el cual contuvo la respuesta siguiente:

“En atención a su solicitud de acceso a la información pública presentada ante esta dependencia, misma que fue registrada con número de folio 0105000344713, en el sistema INFOMEX, por medio de la cual solicita:



[Transcripción de la solicitud de información con folio 0105000344713]

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal vigente y atendiendo el contenido del oficio SEDUVI/CGDAU/DGDU/DIDU/SIU/004/2014, signado por la Lic. María de Lourdes Cid García, Subdirectora de Instrumentos Urbanos, en archivo adjunto.” (sic)

Asimismo, al oficio anterior, el Ente Obligado adjuntó copia simple del diverso SEDUVI/CGDAU/DGDU/DIDU/SIU/004/2014 del ocho de enero de dos mil catorce, dirigido al Responsable de la Oficina de Información Pública y suscrito por la Subdirectora de Instrumentos Urbanos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, del cual se desprendió lo siguiente:

“... Al respecto me permito informarle que después de realizar una búsqueda en los archivos de la Dirección General de Desarrollo Urbano, se constató que no se tienen ningún antecedente de alguna solicitud, para el predio ubicado en Anillo Periférico no. 7327, Col. Rinconada Coapa, Deleg. Tlalpan.

Lo anterior, se informa con fundamento en los Artículos 8 y 27 Constitucionales 41 y 42 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; 11 y 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal...” (sic)

III. El veintiocho de enero de dos mil catorce, el particular presentó recurso de revisión, inconformándose sobre la falta de información del trámite de pago de indemnización por afectación del inmueble referido en la solicitud de información, ya que dicho pago estaba pendiente.

IV. El treinta de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0105000344713.



Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El seis de febrero de dos mil catorce, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, a través de un oficio sin número del cinco de febrero de dos mil catorce, en el que señaló lo siguiente:

- La solicitud de información se atendió conforme a los procesos y procedimientos, así como a lo estipulado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, esto es, se remitió al área que detentaba la información (Dirección General de Administración Urbana), y la respuesta que se expidió fue con base en el soporte documental que remitió dicha Unidad Administrativa.
- Resultaba procedente el sobreseimiento del presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que la respuesta atendió de manera puntual la solicitud de información.

VI. El once de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El veintiséis de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente



para que se manifestara respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. Mediante un correo electrónico del veintiocho de febrero de dos mil catorce, recibido el tres de marzo de dos mil catorce, el recurrente formuló sus alegatos, reiterando los argumentos expuestos al interponer el presente recurso de revisión.

IX. El siete de marzo de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente formulando sus alegatos, no así al Ente Obligado, quien no realizó consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

X. Mediante un correo electrónico del diez de marzo de dos mil catorce, recibido el once de marzo de dos mil catorce, el recurrente realizó diversas manifestaciones sobre el



presente asunto, reiterando los argumentos expuestos al interponer el presente recurso de revisión.

XI. El trece de marzo de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente realizando diversas manifestaciones respecto del presente asunto, informándole sobre el cierre del periodo de instrucción decretado mediante el acuerdo del siete de marzo de dos mil catorce, por lo que debía estarse a lo ordenado en el mismo.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de



improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión con fundamento en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en virtud de que la respuesta impugnada cumplió con la solicitud de información, motivo por el cual consideró que el presente medio de impugnación quedó sin materia.

Al respecto, debe aclararse al Ente Obligado que de resultar ciertas sus afirmaciones, el efecto jurídico en la presente resolución sería confirmar la respuesta impugnada y no sobreseer el recurso de revisión, toda vez que en los términos planteados, la solicitud implica el estudio de fondo del presente medio de impugnación, ya que para resolverlo sería necesario analizar si la respuesta fue notificada en el medio señalado por el particular para tal efecto, asimismo, si satisfizo la solicitud de información en tiempo y forma y si salvaguardó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente.



En ese sentido, ya que la solicitud del Ente Obligado está íntimamente relacionada con el fondo de la presente controversia, lo procedente es desestimarla. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 187973

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Enero de 2002

Página: 5

Tesis: P./J. 135/2001

Jurisprudencia

Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que **si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.***

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat Internacional, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.



Por lo anterior, este Instituto desestima la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal invocada por el Ente Obligado y, por lo tanto, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
“... SOLICITO INFORMACIÓN SOBRE EL	Subdirección de Instrumentos Urbanos “... Al respecto me permito informarle que	Único. Faltó la información



<p>ESTADO ACTUAL QUE GUARDA EL TRAMITE DE PAGO POR AFECTACIÓN NO. "V/217", REFERENTE AL INMUEBLE DENOMINADO "LOS TENORIOS CHICOS", UBICADO EN ANILLO PERIFERICO NO. 7327, COL. RINCONADA COAPA, DEL. TLALPAN, MEXICO, D.F., CUYO ANTECEDENTE ES EL DICTAMEN DE PROCEDENCIA DE PAGO INDEMNIZATORIO "V/217" Y NUMERO SECUENCIAL AT(OS)-03806 Y NUMERO PROGRESIVO 04/03/03-00004, DE FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2003, SIGNADO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL PATRIMONIO INMOBILIARIO DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DEL GOBIERNO DEL D.F." (sic)</p>	<p>después de realizar una búsqueda en los archivos de la Dirección General de Desarrollo Urbano, se constató que no se tienen ningún antecedente de alguna solicitud, para el predio ubicado en Anillo Periférico no. 7327, Col. Rinconada Coapa, Deleg. Tlalpan..." (sic)</p>	<p>sobre el trámite de pago de indemnización por afectación del inmueble.</p>
--	--	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública", de las generadas por el Ente Obligado como respuesta y del "Acuse de recibo de recurso de revisión" del sistema electrónico "INFOMEX".

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:



Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Ahora bien, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado se limitó a defender la legalidad de la respuesta impugnada, al referir que la solicitud se atendió conforme a los procesos y procedimientos, así como a lo estipulado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, esto es, se remitió al área que detentaba la información (Dirección General de Administración Urbana), y la respuesta que se expidió fue con base en el soporte documental que remitió dicha Unidad Administrativa.



Expuestas las posturas de las partes, este Instituto procede a analizar la respuesta emitida por el Ente recurrido, con el objeto de verificar si el agravio hecho valer por el recurrente resulta procedente, el cual consistió en que faltó la información sobre el trámite de pago de indemnización por afectación del inmueble.

Al respecto, cabe precisar que del contenido a la solicitud de información, se advierte que el particular requirió información respecto de un trámite suscrito por la *“DIRECCIÓN GENERAL DEL PATRIMONIO INMOBILIARIO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DEL GOBIERNO DEL D.F.”*.

En ese sentido, del estudio al Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y al Manual Administrativo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se concluye que el Ente Obligado no cuenta con una *“Dirección General de Patrimonio Inmobiliario”*. Asimismo, se advierte que la Unidad Administrativa en la cual se hizo la búsqueda de la información (Dirección General de Administración Urbana), no cuenta con atribución alguna que concuerde con el trámite de merito.

Por otra parte, el particular también requirió información respecto del *TRÁMITE DE PAGO POR AFECTACIÓN NO. "V/217"*, sobre el inmueble ubicado en Anillo Periférico número 7327, Colonia Rinconada Coapa, Delegación Tlalpan.

Del mismo modo, el particular precisó que el antecedente de dicho trámite era el *DICTAMEN DE PROCEDENCIA DE PAGO INDEMNIZATORIO "V/217" Y NUMERO SECUENCIAL AT(OS)-03806 Y NUMERO PROGRESIVO 04/03/03-00004*, suscrito por la Dirección General de Patrimonio del Ente Obligado.



Ahora bien, con la finalidad de contar con mayores elementos que generen convicción en este Órgano Colegiado, resulta importante tener a la vista las documentales generadas con motivo del recurso de revisión identificado con el número **RR.SIP.0747/2012** como hecho notorio, con fundamento en los artículos 125, primer párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, los cuales prevén

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 125. *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, **teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios**; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

...

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 286. *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Registro No. 168124

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIX, Enero de 2009

Página: 2470

Tesis: XX.2o. J/24

Jurisprudencia

Materia(s): Común

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS,



LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 816/2006. 13 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez.

Amparo directo 77/2008. 10 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: José Martín Lázaro Vázquez.

Amparo directo 74/2008. 10 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez.

Amparo directo 355/2008. 16 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Artemio Maldonado Cruz, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Rolando Meza Camacho.

Amparo directo 968/2007. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Elvia Aguilar Moreno.

Al respecto, del estudio a las constancias que integran el recurso de revisión identificado con el número **RR.SIP.0747/2012**, se advierte lo siguiente:

- El recurso de revisión fue interpuesto por inconformidad con la respuesta a la solicitud de información con folio 0105000**077012**.
- En la solicitud de información el particular requirió lo siguiente:

“... información sobre el estado actual que guarda el trámite de pago de la indemnización por afectación No. "V/217", referente al inmueble denominado "Los Tenorios Chicos", ubicado en Anillo Periférico Oriente No. 7327, Col. Rinconada Coapa, Del. Tlalpan, México, D.F., cuyo antecedente es el Dictamen de Procedencia de Pago Indemnizatorio



"V/217", y número secuencial AT(OS)-03806 y número progresivo 04/03/03-00004, de fecha 26 de septiembre de 2003, signado por la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del D.F..." (sic)

- En atención a la solicitud de información, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda informó lo siguiente:

"... al respecto le informo lo siguiente:

*De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal vigente y atendiendo el contenido de los oficios: 1.2.1.0.0.0/1884, signado por el Geog. Alberto Gómez Arizmendi, Director de Control de Reserva y Registro Territorial; **DGAJ/0865/2012, signado por el Mtro. Jonathan Mostacero Magadán, Director General de Asuntos Jurídicos y SEDUVI/DEA/741/2012, signado por la C.P. Frida Palacios García, Directora Ejecutiva de Administración me permito comentarle lo siguiente:***

*Al respecto, después de haber realizado una búsqueda en **los archivos que obran en esta Dirección General de Asuntos Jurídicos, se localizó expediente de pago indemnizatorio "V/217"**, respecto del cual le comunico que atendiendo a que el dictamen valuatorio con numero secuencial AT(OS)-03806 y número progresivo 04/03/03-00004, de fecha 26 de septiembre de 2003, a la fecha no se encuentra vigente, se solicitó a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario la elaboración de un avalúo vigente, para estar en posibilidad de continuar con el trámite de pago indemnizatorio..." (sic)*

- El diecisiete de abril de dos mil doce, el particular interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta a la solicitud de información con folio 0105000077012. El medio de impugnación fue admitido a trámite por la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto mediante el acuerdo del veinte de abril de dos mil doce.
- Al rendir el informe de ley, el Ente Obligado adjuntó copia simple del oficio DGAJ/865/2012 del veintitrés de marzo de dos mil doce, dirigido al Responsable de la Oficina de Información Pública, suscrito por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, del cual se advirtió lo siguiente:

"... Me refiero a su oficio OIP/1642/2012, mediante el cual remite la solicitud de información pública número 0105000077012, realizada por José Luis Castillo Cisneros, ante la Oficina de Información Pública de esta Dependencia, a través de la cual requiere lo siguiente:



[Transcripción de la solicitud de información con folio 0105000**0770**12]

*Al respecto, después de haber realizado una búsqueda en **los archivos que obran en esta Dirección General de Asuntos Jurídicos, se localizó expediente de pago indemnizatorio “V/217”**, respecto del cual le comunico que atendiendo a que el dictamen valuatorio con número secuencial AT(OS)-03806 y número progresivo 04/03/03-00004, de fecha 26 de septiembre de 2003, a la fecha no se encuentra vigente, se solicitó a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario la elaboración de un avalúo vigente, para estar en posibilidad de continuar con el trámite de pago indemnizatorio...” (sic)*

De lo anterior, se advierte que en abril de dos mil doce, en la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda se encontraba un *expediente de pago indemnizatorio “V/217”*, que concuerda con los datos proporcionados en la solicitud de información con folio 0105000**3447**13 (materia del presente recurso de revisión).

Aunado a lo anterior, del estudio realizado al Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, se advierte que en el artículo 50-B, fracción XV se establece que corresponde a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda el coordinarse con las Dependencias, Órganos y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal para el trámite, control, requerimiento y realización de pagos de pasivos inmobiliarios causados con motivo de expropiación o afectación vial, derivados de dictámenes y resoluciones de procedencia de pago emitidos por la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos o de sentencias judiciales remitidas por la Dirección General de Servicios Legales.

Precisado lo anterior, y del estudio a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se concluye que la solicitud de información fue remitida para su atención a la Dirección General de Desarrollo Urbano, Unidad Administrativa que no cuenta con atribuciones de las cuales se advierta su participación en el trámite *“DE PAGO POR AFECTACIÓN”*, del cual el particular requirió información.



Al respecto, resulta necesario citar lo dispuesto por el artículo 43, fracción I del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así como el numeral 8, fracción III de los *Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, los cuales prevén:

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 43. *Los Entes Obligados podrán establecer plazos y procedimientos de la gestión interna para la atención de solicitudes de información, observando además de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley, lo siguiente:*

I. Recibida la solicitud, la OIP deberá turnarla a la unidad o las unidades administrativas del Ente Obligado que puedan tener la información;

...

LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DEL DISTRITO FEDERAL

8. *Los servidores públicos de la Oficina de Información Pública deberán utilizar el módulo manual de INFOMEX para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico o verbalmente, conforme a lo siguiente:*

...

III. *Turnar la solicitud a la o las unidades administrativas que puedan tener la información, mediante el sistema de control de gestión interno de INFOMEX previsto para esos efectos.*

...

Por lo expuesto, este Instituto concluye que resulta **fundado** el agravo formulado por el recurrente, en virtud de que la falta de información fue producto de la gestión de la solicitud de información ante una Unidad Administrativa que resultó no ser competente, en consecuencia, la búsqueda de la información requerida se realizó en los archivos de



una Unidad diversa a la competente, por lo que el Ente Obligado dejó de observar el procedimiento señalado para dar atención a la información requerida, requisito de formalidad y validez con el cual debe cumplir conforme al artículo 6, fracción IX de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que los actos de autoridad deben emitirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables, situación que en el presente caso no aconteció, toda vez que el Ente Obligado no cumplió con el procedimiento señalado por el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal.

Asimismo, se concluye que la respuesta impugnada incumplió con los principios de certeza jurídica, información, celeridad, transparencia y máxima publicidad a que deben atender los entes obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información pública de los particulares, conforme a lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito



Federal, resulta procedente **revocar** la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y ordenarle que:

- Previa búsqueda exhaustiva de la información requerida en los archivos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, proporcione al particular el estado que guarda el trámite precisado en su solicitud de información.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**